

## **Contestación social y acción legal La (otra) disputa por los derechos**

*Social contestation and legal action. The (other) struggle for rights*

**Dra. Gabriela de la Mata**

(CONICET – UNSAM) - gabrieladelamata@gmail.com

### **Resumen**

En este trabajo nos proponemos rastrear un tipo de disputa de derechos emergente por fuera del campo político oficial, originado en nuevas conflictividades políticas y sociales. Estas luchas comparten una inscripción creciente de sus formulaciones alternativas y demandas en los principios jurídicos y acciones legales de la democracia constitucional y representan una respuesta a los cuestionamientos a la representación político-institucional, sus mutaciones y déficits. A partir de un análisis de tres casos de movilización socio-legal, subrayamos el rol del activismo jurídico y judicial en la estructuración de los conflictos y profundizamos en sus características específicas. También ubicamos las actuales luchas por derechos en el marco de los ciclos de movilización de la democracia argentina contemporánea y señalamos algunos de sus efectos inmediatos y desafíos pendientes.

**Palabras clave:** Nuevas luchas sociales; democracia constitucional; activismo legal; ciclos de movilización

### **Summary:**

In this work, we set out to trace a type of rights-based struggle emerging from outside the official political sphere and originated in new social and political conflicts. These struggles share a growing enrollment of their alternative formulations and demands into the juridical standards and legal actions of constitutional democracy and they represent a response to contested political-institutional representation, as well as to its transformations and deficits. Based on an analysis of three processes of socio-legal mobilization, we highlight the role of juridical and judicial activism in structuring the conflicts and assess its specific features. Further, we locate the current struggles for rights into the cycles of mobilization of contemporary Argentine democracy and point out some of their immediate effects and pending challenges.

**Key words:** New social struggles; constitutional democracy; legal activism; cycles of mobilization

Fecha de recepción: 01/08/ 2014

Fecha de aprobación: 28/10/ 2014

## 1. Introducción

En este trabajo nos proponemos rastrear un tipo de disputa de derechos emergente por fuera del campo político oficial, originado en nuevas conflictividades políticas y sociales. Sin desatender las particularidades de cada caso, apuntamos a subrayar un aspecto común, a saber, la inscripción creciente de las nuevas luchas sociales en principios jurídicos y acciones legales de la democracia constitucional. La conversión de reivindicaciones en derechos y el crecimiento de las peticiones que buscan ajustar la democracia política al marco jurídico-institucional, constituyen un nuevo dinamismo de las acciones colectivas contenciosas, desplegado durante la última década, y una respuesta en relación con los cuestionamientos, de más largo aliento, a la representación político-institucional, sus mutaciones y déficits.

Al menos dos núcleos de luchas sociales y políticas atravesaron el decenio. Uno de ellos aglutina las disputas por *otros* desarrollos socio-territoriales y comprende distintas conflictividades, desde las generadas por la expansión de las economías extractivas, a través de la explotación intensiva y extensiva de los recursos naturales -megaminería, agronegocio, “pasteras”-, a las suscitadas en el medio urbano por la precarización de las condiciones socio habitacionales en los asentamientos informales. Las primeras originaron la constitución de distintos movimientos y redes de resistencia contra las políticas sectoriales y las empresas, en base a una nueva valorización de los espacios territoriales y la naturaleza, hasta progresivamente alinear tales formulaciones en la normativa ambiental y transformarse en creadores de nuevos marcos regulatorios ambientales. Las segundas conllevaron una reactivación del activismo entre los habitantes de los barrios más precarios de cara al Estado, alrededor de la idea de derechos y la posibilidad de institucionalmente exigirlos. Otro núcleo es el comprendido por las reivindicaciones de las “minorías sexuales”, que últimamente tuvo un nuevo impulso con la aprobación legislativa del *matrimonio igualitario*. Estas luchas se inscriben en un proceso más largo de disputa por la “democratización de la sexualidad y las relaciones de género” y se libran desde entonces en la gramática de los derechos humanos, con eje en la diversidad social (cf. Pecheny & de la Dehesa, 2010).

Una implicación del dinamismo actual de las distintas luchas, dado por el progresivo enrolamiento de las formulaciones alternativas o contra hegemónicas en el marco institucional de los derechos humanos, es el mayor peso de la interpretación constitucional y legal en la argumentación pública de las distintas causas y una creciente judicialización de los conflictos colectivos para garantizar derechos. Ambos extremos visibilizan la redefinición del orden constitucional producido tras la reforma de 1994, mediante la incorporación de nuevos derechos y principios a la Constitución

y de nuevos mecanismos de exigibilidad judicial de los derechos sociales y colectivos<sup>1</sup>.

Tales directivas y herramientas desembocaron en fuertes resistencias desde la esfera política en relación con los espacios de decisión del Poder Judicial de cara al gobierno y en relación con leyes del congreso que ampliaban las fronteras de los derechos, durante la última década. En 2013, un proyecto del oficialismo, enmarcado en la propuesta de “democratizar la justicia”, procuró limitar las medidas cautelares en los procesos judiciales cuando las mismas se dirigen a resguardar derechos frente al Estado. Sin embargo, la iniciativa chocó contra una malla de actores difícilmente objetable, como las organizaciones de derechos humanos y los constitucionalistas formados en ese patrón, quienes, retomando antecedentes de las luchas por los derechos humanos, defendieron las medidas procesales rápidas como reaseguro de la tutela efectiva de los derechos y la democratización del Poder Judicial como un proceso que principalmente comprende la intervención activa en los procesos judiciales de las personas y los colectivos afectados por actos estatales violatorios de derechos fundamentales (cf. Centro de Estudios Legales y Sociales [CELS])<sup>2</sup>. Con anterioridad, la irrupción de demandas ciudadanas que comenzaban a activar socialmente el derecho al ambiente, interpeló la agenda del gobierno, originando distintas respuestas, desde el acompañamiento a la protesta de mayor resonancia pública, la protagonizada por la asamblea de Gualeguaychú en su lucha contra las plantas de celulosa que se radicaban en el país vecino Uruguay -declarándose la “causa nacional”-, al veto del Poder Ejecutivo de una de las primeras leyes generales de protección ambiental sancionadas en Argentina durante el período, la ley de glaciares. En esa oportunidad, el Ejecutivo consideró que la decisión del Legislativo daba

---

<sup>1</sup> La reforma de la Constitución nacional de 1994 dio estatus constitucional a numerosos tratados internacionales de derechos humanos, introdujo derechos colectivos de forma expresa (ambientales, de los usuarios y los consumidores, de los pueblos indígenas, la protección contra toda forma de discriminación y una cláusula de igualdad sustantiva que favorece a los grupos subordinados) y expandió los actores legitimados para presentar demandas a la justicia, autorizando al defensor del pueblo y las asociaciones civiles a defender derechos colectivos y difusos (amparo colectivo, artículo 43 CN).

<sup>2</sup> En 2013, el gobierno nacional avanzó una propuesta legislativa de reforma judicial que abarcaba distintos proyectos -reforma del Consejo de la Magistratura y elección de sus miembros por el voto popular; registro público de causas; publicidad y acceso directo a las declaraciones juradas de funcionarios de los tres poderes del Estado; ingreso por concurso para ser empleado del Poder Judicial; regulación de medidas cautelares contra el Estado; creación de nuevas Cámaras de Casación- y que fue finalmente desactivada. Organizaciones de derechos humanos y constitucionalistas expresaron su desacuerdo con distintos puntos de la reforma, en el recinto del congreso y a través de comunicados e intervenciones en los medios de comunicación. La declaración completa del CELS, puede consultarse en <http://cels.org.ar/agendatematica/index.php?info=detalleDoc&ids=14&lang=es&ss=&idc=1609>

preeminencia a los aspectos ambientales por sobre las autorizaciones que pudieran otorgarse a las actividades mineras y petrolíferas, afectando asimismo el desarrollo económico de las provincias involucradas<sup>3</sup>. De este modo, se observaba, la agenda ambiental era capaz de ser capitalizada políticamente por el gobierno a la vez que resultaba denegada la conflictividad ambiental, sobre todo la ocasionada dentro del país a raíz de la introducción del modelo minero (Svampa & Antonelli, 2009: 20). Sin embargo, dos años después, y tras una coyuntura signada tanto por la apertura de los medios nacionales a la campaña como por la merma de popularidad del gobierno en las elecciones de 2009, un nuevo proyecto de Ley de Glaciares resultó legalmente aprobado, mediante el lobby desplegado por organizaciones de la sociedad civil y el acuerdo alcanzado entre un legislador oficialista y un legislador opositor, todos ellos amparados en la experticia científica, la retórica de los derechos humanos y el desarrollo de argumentos legales en la incidencia.<sup>4</sup>

Las luchas colectivas por hacer efectivos derechos se han venido librando en distintos niveles jurisdiccionales, tanto en el federal como en espacios locales o provinciales, y en vinculación estrecha con la presencia de actores legales dispuestos a intervenir en relación con las causas. Si una de las novedades de la década, en el plano de las acciones colectivas, es la (re)apropiación del derecho y los derechos por los movimientos sociales territoriales en particular, su condición de posibilidad ha estado relacionada con la expansión del activismo jurídico hacia nuevas esferas, desde su inmersión originaria, a partir de los años de 1980, en causas que tienen por objeto el resguardo de la integridad personal y la defensa del trato antidiscriminatorio, y que constituyen un núcleo común a distintos movimientos sociales, como el de derechos humanos, el movimiento feminista y de mujeres y los actores de la diversidad sexual. En este sentido,

---

<sup>3</sup> Decreto presidencial 1837/08. Argentina cuenta con un marco legal adaptado a las inversiones mineras transnacionales desde la década de los noventa, ratificado por el gobierno nacional en 2004, cuando el por entonces presidente Kirchner se pronunció a favor del crecimiento del sector, durante la presentación del Plan Minero Nacional. Además de conceder ventajas fiscales, el marco legal minero consagra ventajas ambientales a dicha industria (ley 24.585/95 de reforma del Código de Minería). En un importante caso judicial, tribunales de la provincia de Chubut y la Suprema Corte de la Justicia de la Nación consideraron que el presupuesto mínimo común de protección ambiental establecido en la Ley General de Ambiente es de aplicación en todo el territorio de la república sin que pueda existir contradicción normativa al respecto. En el caso, caratulado “Villibar, Silvana c/Provincia de Chubut y Otros s/Amparo”, una vecina de la ciudad de Esquel había solicitado que se suspendiera la actividad ya iniciada por una firma minera en las cercanías de la ciudad, hasta tanto se cumpliera con la Evaluación de Impacto Ambiental y el correspondiente llamado a audiencia pública, como exige la normativa ambiental provincial y federal.

<sup>4</sup> La ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial fue sancionada el 30 de septiembre y promulgada el 28 de octubre de 2010 (Ley 26.639).

un rol destacado de la contestación social contemporánea le corresponde a la comunidad legal activista, tanto en el más transitado campo de los derechos civiles como en el de los más nuevos derechos sociales y culturales constitucionales, como un actor capaz de representar intereses colectivos y plantear conflictos públicos, y, a través suyo, del derecho, como médium de argumentación y acción de cara a las instancias institucionales donde se buscan y producen las decisiones obligatorias.

La revitalización del derecho en las movilizaciones sociales abre un nuevo ciclo de lenguajes y repertorios en la historia de las acciones colectivas, desde los inicios de la re democratización a esta parte, y lleva a la pregunta por las transformaciones del activismo específicamente producidas en el último decenio. Dejando pendiente este asunto para su desarrollo posterior, es menester poner en relación el crecimiento de las acciones colectivas de tipo legal con los cambios experimentados en la representación política y social. Varios autores señalan que las mutaciones en la representación son factores que inciden tanto en el recurso a la argumentación jurídica y la acción legal como, por otra parte, en el imperativo de la política de nutrirse regularmente de causas sociales que se expresan públicamente.

Comenzando por esta última hipótesis, Isidoro Cheresky sostiene que, ante el debilitamiento de la política de partidos, entendida como traslado y traducción en el ámbito político de una conflictividad o identidad social, se registra un avance de la política de popularidad u orientada a la construcción del electorado a representar, que atraviesa liderazgos y coaliciones, vis a vis un espacio público políticamente más autónomo y relativamente fuerte en sus distintas y diversas expresiones, todo lo cual viene implicando ejercicios de revalidación permanente del lazo representativo (Cheresky, 2010). Desde otras perspectivas, es el *nuevo activismo judicial y legal* el que se relaciona con la crisis de la política de partidos, ó, alternativamente se asume que toda política representativa presenta límites a la absorción de causas, lo cual crea incentivos para la acción legal. La primera de estas hipótesis se ampara en la productividad política del paradigma constitucional consolidado tras la reforma de 1994, mediante el nuevo potencial desplegado por el activismo judicial en la última década y que comprende tanto el mayor uso de los tribunales de justicia por parte de los ciudadanos y las organizaciones de derechos para canalizar demandas hacia el Estado, como la mayor disposición de los tribunales a involucrarse en esos asuntos y aceptar el rol de contralor de los restantes poderes públicos (Abramovich & Pautassi, 2009). Desde esta perspectiva, el traslado de los conflictos a la justicia sería consecuencia de “la debilidad de las instituciones democráticas de representación y el deterioro de los espacios tradicionales de mediación social y política”, ante lo cual “el acceso a la jurisdicción viene a actuar como un mecanismo de participación en la

esfera política, que reemplaza o complementa a otros canales institucionales propios del juego democrático”. Así, el camino judicial “apunta a compensar la inoperancia de las instancias de fiscalización del propio Estado y en ocasiones a activa debates sociales que no han sabido nutrir los tradicionales actores políticos”. “Esta dimensión no tradicional del acceso a la justicia sin duda amplía y hace más complejo el escenario de la acción política democrática” (Abramovich, 2006: 60-61). La segunda de las hipótesis sobre el crecimiento de la acción judicial y legal en relación con la representación política es expuesta por Smulovitz (2008) en su revisión, cuando retoma la perspectiva de la literatura europea de movimientos sociales. Para estos estudios, son las características estructurales del sistema de representación partidaria las que hacen imposible la representación de la complejidad de demandas sociales, lo cual incentiva a los movimientos sociales que no consiguen alcanzar los resultados deseados, en la búsqueda de formas alternativas de intervención e incidencia, como la movilización, las estrategias comunicacionales y/o las acciones legales (Smulovitz, 2008: 56-57).

En la observación empírica de la legalización de causas sociales y políticas producida en los últimos años, todas las hipótesis tienen algo de razón. Son abundantes los casos de canalización judicial y/o legal de demandas colectivas que acusan el desfase entre la legislación positiva existente sobre derechos y su (falta de) ejecución, abonando al deterioro de los espacios tradicionales de mediación política y social. Las luchas ambientales y por el hábitat ilustran cabalmente esta tendencia. La traducción de aspiraciones colectivas sobre asuntos tradicionalmente excluidos de las agendas políticas o gubernamentales en el lenguaje jurídico, se constata asimismo como práctica de formación de agenda y de activación/articulación en y entre las arenas judicial y parlamentaria. La campaña por el *matrimonio igualitario*, en particular, dio cuenta de esta modalidad de intervención. Finalmente, el mayor peso del imperativo de renovación regular de la legitimidad y del capital de popularidad por parte de los actores políticos, crea ventanas de oportunidad y coyunturas críticas para el progreso de causas sociales que son impulsadas junto a actores de la arena jurídica.

Este artículo está dedicado a analizar brevemente tres procesos de movilización social llevados adelante durante los últimos años, con objetos muy diversos y protagonizados por actores sociales y políticos con distintos grados de organización y politización. Interesa observar cómo la apropiación de derechos y principios institucionalmente reconocidos junto a la participación del activismo experto en su argumentación y uso, fue permitiendo, en los diferentes casos, re direccionar los conflictos, abrir nuevas arenas de discusión e incidencia y producir distintos efectos, tanto en relación con las demandas como en los repertorios de acción de los

movimientos y de la democracia en general. Tras su exposición, avanzaremos en la identificación de algunas prácticas jurídicas específicas cuya expansión en el presente ciclo de la democracia argentina ha venido facilitando una legalización de los reclamos sociales, para concluir, brevemente, con algunas notas sobre los impactos y desafíos que estas dinámicas han abierto.

## **2. Tres procesos de movilización socio-legal**

### ***Ambientalismo social y creación de marcos regulatorios***

La reforma constitucional de 1994 introdujo el derecho al ambiente sano y el desarrollo sustentable, con carácter de derecho colectivo (artículo 41). Por otro lado, consagró el dominio provincial sobre los recursos naturales (art. 124). En 2002, el gobierno provisional de Eduardo Duhalde logró aprobar la Ley General del Ambiente, que reglamenta el artículo 41 y establece los presupuestos mínimos de protección ambiental y los objetivos y principios que deberá cumplir la política ambiental nacional y que las provincias pueden complementar, sin disminuir la tutela. Cuando hacia 2003, comenzaron a irrumpir los conflictos ambientales, los tribunales de justicia ya estaban posicionados en relación con el nuevo paradigma ambiental, interpretándolo de manera particularmente garantista en numerosas sentencias judiciales, principalmente en el interior del país, y de allí en más asumirían distintos roles, desde ser instancia fiscalizadora del Estado de los riesgos ambientales, a involucrarse en el redireccionamiento de conflictos colectivos y casos estructurales, como lo muestran intervenciones más recientes de la Corte Suprema de la Nación.<sup>5</sup>

El surgimiento de conflictos socio-ambientales se produjo bajo la forma de protestas contra la implantación compulsiva de distintos proyectos y emprendimientos extractivos. Tales conflictos fueron dando paso a la constitución de nuevos actores colectivos, en pequeñas y medianas localidades, autodenominados asambleas ciudadanas y/o vecinos-pueblos auto-convocados, en referencia a la horizontalidad de sus vínculos y mecanismos de toma de decisiones y a la autonomía política de los movimientos. Estas iniciativas sociales politizaron y fortalecieron el paradigma ambiental, mediante una revalorización de los espacios territoriales, los recursos naturales, el cuidado de la salud pública y la generación de nuevos conocimientos sobre los impactos, catálisis de marcos

---

<sup>5</sup> Un resumen posible de la jurisprudencia ambientalista en democracia puede consultarse en Delamata (2014).

normativos y cognitivos que desnaturalizó la idea de “beneficios provenientes del desarrollo”, promocionada por los gobiernos y la industria.

Exigiendo participación ciudadana para decidir sobre los proyectos, como mecanismo de gobernanza ambiental, las luchas de asambleas ambientalistas y pueblos auto-convocados fueron virando hacia la incidencia institucional directa y la legalización de causas<sup>6</sup>. Uno de los casos que mejor ilustra este pasaje es el proceso de creación normativa impulsado por las asambleas contra la minería a cielo abierto, que, entre 2003 y 2011, condujo a la prohibición de la minería con sustancias tóxicas en nueve provincias argentinas -con siete leyes vigentes al día de hoy-, siendo doce aproximadamente las provincias (de un total de veintitrés) que se encuentran afectadas por la localización de proyectos mineros.<sup>7</sup>

En algunas provincias, abogados ambientalistas locales defendían la acción legal, en base a las garantías ofrecidas, al menos en la letra, por la fórmula ambiental consagrada en la Constitución, la ley federal de ambiente y otros marcos legales provinciales. Aliados institucionales, algunos de los cuales venían participando en carácter de ciudadanos en las asambleas comunitarias, y ejecutivos provinciales permeables a “tomar” la causa ambiental, posibilitaron la apertura del diálogo institucional, lo cual reorientó el campo de acción hacia los parlamentos y en varios casos, la participación social en instancias de deliberación legislativa fue posible. En tal oportunidad, colectivos de base argumentaron junto a los técnicos sobre los valores del ambiente, en términos de derechos humanos y de las particulares prácticas socio-económicas, tradiciones culturales y bienes ecológicos, resguardados en sus regiones y provincias.

La obtención de regulaciones legales provinciales permitió precautelar territorios amplios de la explotación minera en cuestión y escalar el ámbito local o regional de acción. También supuso dejar atrás el mecanismo de las consultas públicas para decidir, en favor de un “no” a la minería contaminante derivado de la actualización local del derecho al ambiente.

---

<sup>6</sup> La demanda social de consultas públicas para decidir sobre los proyectos coexiste con el requisito establecido en la normativa ambiental de convocatoria a audiencias públicas previa a la eventual aprobación de los proyectos que tengan aptitud de causar impacto ambiental, procedimiento que regularmente no se cumple (ver nota 3). Sólo dos plebiscitos reclamados por la ciudadanía para decidir sobre la localización de proyectos mineros fueron autorizados por el poder político (Esquel, en 2003 -replicado en otras localidades de la misma provincia-, y Loncopué, provincia de Neuquén, en 2012).

<sup>7</sup> Estas prohibiciones legales pueden considerarse record si se tiene en cuenta que, hasta donde sabemos, existen regulaciones similares sólo en unos pocos países de Europa, América Central y algunos estados de los Estados Unidos de América. El movimiento anti megaminería fue además la principal fuerza social de apoyo al tratamiento de la ley nacional de protección de los glaciares, que resguarda esas fuentes de agua dulce, antes mencionada.

### ***Abogacía comunitaria y nuevos repertorios de acción popular***

Pese a que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996) reconoce “el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado” y establece la integración urbanística y social, con criterio de radicación definitiva, de los pobladores marginados, como medio para garantizarlo, estas directivas y, en especial, las leyes que dos años más tarde comenzaron a sancionarse para avanzar en la urbanización de las villas y que disponen la participación de representantes de los vecinos en su diseño, no fueron acatadas por las acciones (y omisiones) de los organismos a cargo de la política de vivienda, durante las sucesivas administraciones que gobernaron la ciudad. Por debajo de los avances institucionales, las villas continuaron representando la más importante configuración del hábitat informal porteño, signada tanto por el permanente déficit en el acceso a bienes y servicios de sus habitantes como por una particular forma de intervención del Estado en los barrios.

Desde la refundación democrática, la interacción entre la política pública dirigida a las villas y las organizaciones encargadas de representar a los vecinos ante el Estado mantuvo un formato relacional centrado en las demandas sociales urgentes, en detrimento de las medidas estructurales, y en el control de las organizaciones vecinales por parte de las instituciones de gobierno (Cravino, 1998; Sehtman, 2009). Esta forma de interacción tuvo efectos profundos en el hábitat villero, dado que minimizó los recursos destinados a enfrentar los problemas de la informalidad urbana y redundó en una pérdida de credibilidad de los dirigentes ante los vecinos que a su vez fue desembocando en una crisis de legitimidad de sus órganos de representación (Sehtman, Idem). Durante la primera mitad de 2000, estos factores y el notable crecimiento de la población villera<sup>8</sup>, conllevaron al surgimiento de un nivel desconocido de conflicto entre los pobladores de diferentes villas y el gobierno de la Ciudad, que se expresó en una serie de protestas dispersas en reclamo de bienes y servicios. En poco tiempo, la movilización de distintos actores de la arena jurídica trasladó estas demandas a los tribunales de justicia, dando inicio así a un proceso de judicialización de problemáticas villeras inédito, que a su vez expandió el no menos ignoto “lenguaje de los derechos” en los grupos de vecinos afectados a las causas.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Entre 2001 y 2010, los asentamientos informales experimentaron un gran crecimiento demográfico, que se tradujo tanto en una densificación y extensión de las villas históricas como en la formación de nuevos asentamientos. Según el Censo Nacional 2010, la población residente en villas ascendió en ese año a 163.587 personas, un 52.3% más que la relevada por igual censo en 2001, representando la mitad del crecimiento de la población porteña global.

<sup>9</sup> En esta sección retomamos resultados de la investigación llevada adelante en colaboración con Alejandro Sehtman y María Victoria Ricciardi (2014). Allí analizamos distintos casos judiciales colectivos relacionados con provisión de servicios urbanos, saneamiento ambiental, urbanización y regularización de los procesos electorales en los barrios. Cabe recordar que las

Promovidas tanto por organizaciones de derechos y representantes de la Defensa Pública, como por los jueces de los tribunales porteños, ampliamente reconocidos por su actividad en el campo de los derechos sociales, y del hábitat y la vivienda en particular, desde la creación del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario en 2000, las causas referidas a villas han venido apuntando a colocar los derechos legales y constitucionales en el centro de la política pública cuyo objeto es mejorar las condiciones habitacionales en esos barrios, y también a instaurarlos en el mundo de los destinatarios o titulares. En efecto, uno de los aspectos más destacados del activismo jurídico y judicial en las villas ha sido el de intentar lograr una interacción con los habitantes que fomente los derechos institucionalmente reconocidos y su exigibilidad. Esta impronta, común a los operadores jurídicos intervinientes, se materializó en distintas instancias de los procesos, incorporándose a la actividad de organizaciones civiles y jueces, la de brindar conocimiento sobre los derechos y el uso de las herramientas legales, lo cual se coloca en línea con un tipo de abogacía orientada hacia al empoderamiento comunitario (Acosta, Bercovich & Chelillo, 2013: 300).

Esta modalidad del activismo tuvo efectos en los repertorios de acción villera. En primer lugar, es observable el surgimiento de focos de movilización legal y demandas de derechos en distintos barrios que, además de sumar reclamos por la vía judicial, expandieron las reivindicaciones hacia el espacio público central y a legislatura porteña en particular. En segundo lugar, más recientemente, se produjeron novedades en un segundo nivel de acción, que denominamos “transvillero”, y que comprende la conformación de estructuras de movilización entre activistas de distintas villas, aglutinados en torno a los actores judiciales y legislativos más dinámicos del proceso de judicialización, con el propósito de alcanzar la urbanización de los barrios (Delamata, Sehtman & Ricciardi, 2014).

### ***Interpretación constitucional experta del derecho al matrimonio igualitario***

Las luchas políticas por la “democratización de la sexualidad y las relaciones de género” se libran desde hace algunas décadas en las semánticas de los derechos humanos. En 2002, el movimiento de la diversidad sexual había logrado la sanción de la Ley de Unión Civil en la Ciudad de Buenos Aires, un instituto que reconoce algunos derechos sociales a las parejas del mismo sexo pero sin producir la equiparación jurídica con las parejas heterosexuales -o que se apoya en un principio “diferencialista” que

---

villas cuentan con un régimen propio de representación comunitaria o vecinal ante el Estado desde la década de 1950. En el presente, el manejo arbitrario de los comicios, listas y mandatos, condujo, a partir de 2007, a una regularización de los procesos electorales en las villas, a instancias del Poder Judicial.

sanciona derechos diferentes (Hiller, 2010). Años después, sus actores planearon una nueva estrategia, dirigida a ampliar el reconocimiento legal, que incluía acciones en la justicia, el congreso, el Poder Ejecutivo, y en el plano comunicacional, buscando el impacto mediático y la identificación de distintos públicos. Tras algunos meses de campaña y debate parlamentario, el 15 de julio de 2010, el Senado de la Nación dio sanción definitiva al proyecto que abría el régimen matrimonial del Código Civil a cualquier pareja, con independencia de la identidad sexual, el género o la orientación sexual de sus miembros, transformándose Argentina en el primer país latinoamericano en reconocer el derecho al matrimonio a gays y lesbianas. Como subraya Mariano Fernández Valle, la medida fue correlato del activismo LGBT que, con escasa movilización en el espacio público, había logrado el apoyo de diversos sectores sociales, académicos y políticos en los últimos años, y resultado del triunfo de “los argumentos de autonomía personal y de igualdad/no discriminación/no violencia, apoyados por la normativa constitucional e internacional” (Fernández Valle, 2010: 179, 181).

Distintos analistas coinciden en puntualizar que las estrategias de movilización judicial e incidencia legislativa experta desarrolladas por el movimiento, fueron decisivas para direccionar el debate parlamentario que culminó con la sanción del *matrimonio igualitario*. Ambas fueron posicionando el *mandato* constitucional en un lugar de centralidad y éste desplazó, en particular, la propuesta de plebiscitar la iniciativa, impulsada por algunos legisladores opositores a la equiparación legal, con el objeto de “democratizar” las decisiones y dirimir así el conflicto en torno a la reforma matrimonial (Hiller, 2010).<sup>10</sup>

Tanto el Poder Judicial, en una decena de fallos, casi todos dictados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, como más tarde los abogados constitucionalistas que se expresaron en el ámbito legislativo en un sentido favorable a la apertura del régimen matrimonial, establecieron que la equiparación de tratamiento legal es obligatoria en el Estado constitucional de derecho argentino. Los expertos constitucionalistas indicaron que el derecho a contraer matrimonio con independencia de la orientación sexual, es de rasgo constitucional, según tratados de derechos humanos incorporados a la Constitución y la jurisprudencia de la Suprema Corte. Asimismo, argumentaron que la restricción matrimonial por orientación sexual contradice el requisito de la *igualdad de trato para los planes de vida autónomamente decididos*, en correspondencia con una interpretación no textualista de cláusulas de la Constitución nacional (véase, Clérico, 2010).

---

<sup>10</sup> La propuesta fue tentativamente llevada adelante, mediante la realización de audiencias públicas con los “ciudadanos de a pie” en distintas provincias argentinas (convocadas desde el Senado y proyectadas en su recinto) y a través de la recolección de firmas en todo el país a favor de realizar un plebiscito (efectuado por instituciones evangélicas). La posición de los legisladores opositores a la equiparación legal apoyaba la “Unión Civil” (Hiller, 2010).

Si bien no todos los legisladores que apoyaron el proyecto de equiparación matrimonial ampararon sus argumentos en la igualdad-autonomía de los sujetos, el entendimiento de ciudadanía invocado a partir de la Constitución y los tratados de derechos humanos<sup>11</sup>, adelantó al debate parlamentario una interpretación del derecho y éste ganó terreno en la discusión. Los resultados de la votación en ambas cámaras del Poder Legislativo nacional<sup>12</sup> reflejaron una amplia transversalidad de voto y votaciones divididas en las fuerzas mayoritarias (Carrasco, 2011).

### **3. Movimientos sociales, activismo legal y renovación de las prácticas jurídicas**

En este artículo, la “década disputada” remite a la voz disidente de los movimientos sociales con la representación del crecimiento económico y la redistribución del ingreso como medidas acabadas del bienestar o que posibilitan directamente el acceso a otras esferas. Ambiente sano, resguardo de los bienes territoriales y naturales, hábitat y vivienda, respecto a la diversidad, constituyen valoraciones sociales emergentes o insistentes que contravienen visiones economicistas del desarrollo y/o fórmulas de la inclusión y la igualdad, arraigadas en tradiciones sociales y políticas homogeneizantes. Tales formulaciones normativas alternativas tienen un origen social y político o en la contestación colectiva, es decir, son eminentemente extra jurídicas. Así, la conversión de valoraciones y deseos en derechos y principios de la democracia institucional no va de suyo y representa otra de las novedades de la década que, como ha sido posible observar en el análisis de casos, fue posicionando al patrón constitucional como fuente de los derechos socialmente reclamados o creados, y vector en los procesos de deliberación pública.

Desde la transición democrática, el desarrollo de organizaciones y abogados activistas y de sus prácticas de incidencia, se reveló un componente fundamental de la formulación y posterior expansión de la

---

<sup>11</sup> Algunos/as legisladores/as subrayaron la igualdad en el amor, o las similitudes (normalidad) entre heterosexuales y homosexuales en el amor conyugal y familiar, como también lo hicieron representantes de algunas organizaciones activistas en sus intervenciones en los medios y otras figuras testimoniales. Otr@s afirmaron su empatía con la causa. También hubo remisiones a tradiciones partidarias en la ampliación de derechos, como la creación del voto femenino, que alude, ostensiblemente, a otra gramática de la inclusión y la igualdad. Véase Hiller, 2010 y 2011.

<sup>12</sup> El *matrimonio igualitario* alcanzó media sanción legislativa el 5 de mayo de 2010, reuniendo 126 votos a favor de la iniciativa, 110 votos en contra y 4 abstenciones, sobre un total de 240 miembros presentes, y el 14 de julio fue sancionado con fuerza de ley en el Senado, con 33 votos por la afirmativa, 27 negativos y 3 abstenciones, sobre un total de 63 senadores presentes al momento de la votación (Carrasco, 2011).

agenda de derechos humanos, al punto que su presencia o ausencia en los distintos ciclos de movilización condicionó las estrategias de disputa e intervención de los actores colectivos contestatarios tanto como las consecuencias institucionales de sus acciones.

Durante la década de los ochenta, la participación de los abogados locales en el foro transnacional de los derechos humanos permitió trasladar a la arena social y política local el lenguaje por entonces ajeno de los derechos humanos y reclamar en su nombre y en el del derecho, por los crímenes cometidos en la dictadura, a través de la acción judicial. Como subraya Smulovitz (2008), “estas revelaciones mostraron a la desconocida arena judicial y al derecho como ámbitos donde era posible realizar las aspiraciones de los ciudadanos. El descubrimiento de los beneficios de la ley contribuyó a que los actores fundamenten, legitimen y enmarquen sus acciones en discursos que invocan el derecho o denuncian su violación” (2008: 57). Junto al movimiento de los derechos humanos, el movimiento de mujeres nacido en democracia fue particularmente activo en la importación de los principios de igualdad-no discriminación y no violencia, presentes en la normativa y en la agenda internacional de los derechos humanos, para promover cambios en el Estado y en la sociedad. Por aquellos años se produjeron importantes reformas legales que equipararon a varones y mujeres en asuntos civiles y en oportunidades políticas, entre otras medidas. Las formas de acción institucionalizadas (Kriesi, 1995), como el lobby y el litigio judicial, junto a la acción de los abogados y la apelación a las decisiones de los tribunales para avanzar determinaciones en la arena política, emergieron como estrategias de movilización privilegiadas de estos movimientos sociales.

La década de los noventa presenta un escenario paradójico, de contemporaneidad y no intersección entre la expansión de las acciones de protesta y las reformas que incorporaron a las constituciones una larga lista de derechos y nociones de igualdad. Pese a que por entonces, las organizaciones profesionales dedicadas a reclamar derechos y fiscalizar los poderes públicos ampliaban su agenda de intervención hacia los derechos sociales, sus acciones, que comenzaban a probar las nuevas herramientas constitucionales en distintos casos judiciales, y las grandes movilizaciones suscitadas por el desempleo y la pobreza no se intersecaron. En este campo, como subraya Schuster, la propuesta de reorientar la lucha por un derecho a la seguridad social más allá del mundo del trabajo, lanzada por algunas organizaciones sociales y políticas, no obtuvo respaldo mayoritario entre las agrupaciones piqueteras que privilegiaron extender la lucha en defensa de las necesidades materiales básicas de sus miembros (Schuster, 2005).

Como indica Svampa (2008), la aparición, durante el último decenio, de movimientos sociales urbanos y rurales que resignifican la territorialidad enfatizando el resguardo y promoción de la vida y la diversidad, como las

“movilizaciones socioambientales”, ponen en acto algo más que una posición defensiva frente a las nuevas modalidades que adopta la lógica del capital y desarrollan una dimensión más proactiva, emergente de los nuevos lenguajes de valoración territorial (Svampa, 2008). Esta dimensión proactiva del ambientalismo social fue desplegándose bastante rápidamente en una dinámica instituyente, a través de la acción institucional, desplazando en muchos casos a la acción directa, reformulando la demanda de autonomía de los movimientos y dejando en segundo plano el reclamo de democracia directa para decidir sobre los proyectos. Impulsado desde afuera del campo social ambientalista y consecuencia de la incorporación de nuevos actores activistas, el uso del derecho permitió a los colectivos interpelar directamente a las instituciones, plantear disputas en el terreno político-legal y finalmente obtener nuevas regulaciones precautorias.

En las movilizaciones territoriales, la apropiación social de derechos para demandar al Estado es consecuencia de la interacción de los actores contestarios con los actores de la arena jurídica que empezaron a defender los nuevos derechos. Como también observamos, la creciente movilización social registrada en y desde las villas de Buenos Aires durante los últimos años, en relación con la política pública dirigida a ellas, es impensable al margen del rol que han venido desempeñando tanto jueces como organizaciones civiles en la apertura de nuevos espacios de disputa y la incorporación de discursos de derechos entre los pobladores y referentes.

Esta participación de los actores jurídicos en la defensa de derechos sociales, comprende tanto nuevas modalidades de relación de la justicia con la sociedad, alejadas de su rol tradicional, como el despliegue de prácticas de la abogacía que dan soporte a las causas y contribuyen a moldear los conflictos colectivos. El desarrollo de una jurisprudencia ambientalista, con focos de emergencia en distintos poderes judiciales del país, y el activismo judicial en el campo de los derechos sociales y la igualdad, y de la identidad de género en particular, en algunos tribunales, como los del fuero Contencioso y Administrativo porteño, dan cuenta de una nueva permeabilidad de la justicia a los reclamos sociales (Cardinaux, Clérico, Aldao & Ronconi, 2012). Cuáles son los poderes judiciales intervinientes y en qué jurisdicciones se plantean los conflictos resultan, en consecuencia, coordenadas clave en los procesos de juridificación de reclamos<sup>13</sup>. En sentido similar, son importantes las (distintas) prácticas de la abogacía, por cuanto contribuyen a dar forma y orientación a los conflictos. Si bien es

---

<sup>13</sup> Cabe mencionar, al respecto, que varias sentencias judiciales han sido muy recientemente dictadas por la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en segunda instancia, en particular, contraviniendo anteriores decisiones garantistas del derecho al hábitat y la urbanización de las villas. La pregunta es si se está en el inicio de un nuevo ciclo de judicialización inverso. Véase, <https://www.facebook.com/notes/observatorio-del-derecho-a-la-ciudad/la-justicia-a-favor-del-mercado-inmobiliario-las-villas-no-se-urbanizan/14745661>.

posible que se esté registrando un giro en el campo ambiental, en esencia, los abogados “jóvenes” que han venido asesorando a los colectivos ambientalistas han tenido como objetivo de su labor hacer llegar las demandas a las instituciones y lograr el cumplimiento de derechos ambientales. El ejercicio de la “abogacía de interés público”, que se identifica por orientar las acciones a modificar lo público, las instituciones y la ley para que “se filtren reconocimientos de derechos y acceso a las comunidades segregadas”, apelando al ejercicio de las garantías institucionales (Acosta, Bercovich & Chelillo, 2013), y que es común a organizaciones de derechos profesionales y abogados activistas, pudo observarse en la incidencia a favor del *matrimonio igualitario*, mediante la exigibilidad de principios constitucionales fundamentales para la apertura de la conyugalidad a gays y lesbianas, y aparece también declarada en la misión institucional de organizaciones dedicadas al derecho al hábitat y la vivienda. En las villas porteñas, como se ha mencionado, estas organizaciones y los jueces del fuero interviniente fueron asimismo desplegando una actividad que, siguiendo con la tipología de los autores citados, intenta el desarrollo de estrategias colectivas de reivindicación de derechos y está más dirigida a aportar herramientas para el empoderamiento de la comunidad. En definitiva, existe bastante correspondencia entre las prácticas jurídicas de incidencia y el desarrollo de los conflictos en los tres casos examinados.

#### 4. Reflexiones finales

Retomemos brevemente cuáles han sido los principales efectos de las acciones socio-legales analizadas y algunos desafíos pendientes.

Comenzando por las luchas ambientalistas, no es ocioso subrayar la representación que distintas causas fueron alcanzando durante la última década en el plano institucional, mediante la acción social y legal, paralizando distintas actividades, con alcances restringidos o dentro de ciertos límites. Sin embargo, pese a ello, ningún cambio en la política pública federal que jerarquice el ambiente en los sectores económicos socialmente problematizados, ni dispositivos que canalicen institucionalmente la participación ciudadana en las controversias socio-técnicas, ni una renovación de la burocracia ambiental a la altura de los conflictos existentes, se han producido.

En las villas de Buenos Aires, la reformulación de los reclamos de vecinos, organizaciones y referentes en el paradigma de los derechos, así como en las leyes vigentes y los recursos institucionales de acción, parece haber tenido un efecto de ruptura y un efecto dinamizador, ambos positivos. De ruptura, por cuanto el (re) conocimiento de derechos contribuyó a deslegitimar prácticas tradicionales de intervención social y política en las

villas; dinamizador, por cuanto la expansión del nuevo lenguaje fortaleció la lucha colectiva orientada a lograr un cambio transformador de las villas. Si bien el activismo judicial no redundó en una transformación estructural o general de las condiciones de vida en los barrios, es posible que haya contribuido a acercar ese horizonte dentro de los marcos de acción villera.

Por último, es cierto que demandas de igualdad de género obtuvieron durante estos años reconocimiento por parte del gobierno nacional y generaron compromisos institucionales. Estos procesos, y el debate sobre el *matrimonio igualitario* en particular, reabrieron la discusión acerca de lo que entendemos por igualdad, y abrevaron los argumentos más contundentes en favor de la no discriminación y la autonomía, de los actores de la arena jurídica “progresista”, incluidos también legisladores. La traducción de tales principios y razones en cambio socio-cultural suscita, respecto de estos asuntos, las mayores expectativas, puesto que es allí donde finalmente se juega la suerte de los regímenes de visibilidad y el cabal respeto a las personas. No obstante, en aquel debate parlamentario se planteó una pregunta crucial a los efectos de calibrar los desafíos que enfrenta la representación política a la vista de los conflictos y demandas sociales emergentes. En esa oportunidad, una legisladora llamó a no hacer de la votación -del *matrimonio igualitario*- sólo el resultado de compromisos y negociaciones, y a reparar entonces en cuál sería el “paradigma de reconocimiento” bajo el que se atenderían otros reclamos de autonomía y diversidad.<sup>14</sup>

En un escenario político incierto o cargado de ambigüedades, los movimientos sociales están utilizando los derechos y estándares legales para ajustar la democracia representativa y transformar las gramáticas de ciudadanía. Existen precedentes poderosos sobre el potencial virtuoso de estas estrategias; sin embargo, en los nuevos escenarios de revalorización, su desarrollo más incipiente y acotado y el interés de la política, formalmente convergen en la formación de causas, que es (aún) una forma limitada de avance sobre los problemas que están en la raíz de los conflictos.

---

<sup>14</sup> “...lo que estamos discutiendo hoy aquí, es decir, qué estándar de igualdad va a tener esta Cámara para todas las relaciones intersubjetivas, no solamente para cuestiones que tengan que ver con el derecho a contraer matrimonio. Esta noción de igualdad no es un ideal abstracto. Se encarna en cada decisión que tomamos. Por eso, la posición que adoptemos realmente es de suma responsabilidad para cada uno de nosotros [...] qué estándar va a ser el que rija y el que luego deba regir relaciones entre varones y mujeres, personas con necesidades especiales, pueblos originarios, adultos mayores, personas con escasos recursos, distintos tipos de diversidades sexuales y así podríamos seguir...” (diputada M. Rodríguez, Cámara de Diputados de la Nación, Actas de la 7a. Reunión -4a. Sesión. SESIÓN ORDINARIA (ESPECIAL) 04/05/2010).

## Bibliografía

- Abramovich, Víctor (2006): “Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera pública”, en Haydée Birgin y Beatriz Kohen (compiladores) *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires, Argentina. Biblos.
- Abramovich, Víctor y Laura Pautassi (comps) (2009): *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones el Puerto.
- Acosta, Mariel, Luciana Bercovich y Mauro Chelillo (2013): “Modelos para armar: una posible tipología de la relación Abogacía de Interés Público - comunidades segregadas”, en L. Bercovich y Maurino Gustavo (coordinadores). *Los derechos sociales en la Gran Buenos Aires*. Buenos Aires, Argentina. Eudeba.
- Cardinaux, Nancy; Laura Clérico; Martín Aldao y Liliana Ronconi (2012): “Hacia la reconstrucción de un perfil de juez/a permeables a las demandas de identidad de género: el caso del contencioso administrativo de Buenos Aires”, *Ambiente Jurídico*
- Carrasco, Maximiliano (2011): “El matrimonio igualitario en el parlamento argentino. Antecedentes parlamentarios. Los proyectos que se convirtieron en ley. El tratamiento en ambas Cámaras y las votaciones”, en Néstor Solari y Carolina Von Opiela (dirs.). *Matrimonio entre personas del mismo sexo. Ley 26.618. Antecedentes, implicancias. Efectos*. Buenos Aires, Argentina. La Ley
- CELS (2008): *Litigio estratégico y derechos humanos*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno/CELS.
- Cheresky, Isidoro (2010): “Representación institucional y autorrepresentación ciudadana en la Argentina democrática”, en I. Cheresky (compilador), *Ciudadanos y política en los albores del siglo XXI*. Buenos Aires, Argentina. Manantial-CLACSO.
- Christel, Lucas (2012): “Incidencia de las resistencias sociales en las legislaciones mineras provinciales. Los casos de Córdoba y Catamarca (2003-2008)”. *Master's Thesis*. Universidad Nacional de San Martín, Buenos Aires, Argentina.
- Clérico, Laura (2010): “EL matrimonio igualitario y los principios constitucionales estructurantes de igualdad y/o autonomía”, en Mario Pecheny et al. *Matrimonio igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*. Buenos Aires, Argentina. Eudeba
- Cravino, María Cristina (1998): “Las organizaciones villeras en la Capital Federal entre 1989-1996. Entre la autonomía y el clientelismo”, 1er Congreso Virtual de Antropología y Arqueología, Ciberespacio, con auspicio de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.
- Delamata, Gabriela (2009): “¿La ciudadanía poblana? El movimiento asambleario de Gualeguaychú y la construcción y el reclamo de un derecho colectivo”, en G. Delamata (coordinadora). *Movilizaciones sociales: ¿nuevas ciudadanía? Reclamos, derechos, Estado en Argentina, Bolivia y Brasil*. Buenos Aires, Argentina. Biblos.
- Delamata, Gabriela (2013): “Actualizando el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de sustentabilidad

- fuerte en el sector extractivista megaminero”, *Revista de Sociología de la UBA Entramados y Perspectivas*, N°3.
- Delamata, Gabriela (2014): “Ambientalismo y esfera pública. Sobre la intermediación de causas ambientales en la democracia argentina: de los partidos políticos a los actores legales”, trabajo preparado para su presentación en el XI Congreso Nacional y IV Congreso Internacional sobre Democracia, organizado por la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario. Rosario, 8 al 11 de septiembre de 2014.
- Delamata, Gabriela, Alejandro Sehtman y María Victoria Ricciardi (2014): “Más allá de los estrados...Activismo judicial y repertorios de acción villera en la Ciudad de Buenos Aires”, en Laura Pautassi (dir.). *Acceso a la justicia en contextos de marginación social. La región metropolitana de Buenos Aires bajo análisis*. Buenos Aires, Argentina. Biblos.
- Fernández Valle, Mariano (2010): “Después del <matrimonio igualitario>”, en Mario Pecheny et al. *Matrimonio igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*. Buenos Aires, Argentina. Eudeba.
- Hiller, Renata (2010): “Matrimonio igualitario y espacio público en Argentina”, en Mario Pecheny et al. *Matrimonio igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*. Buenos Aires, Argentina. Eudeba.
- Hiller, Renata (2011): “Parlamentos. Tensiones en torno a la representación en el debate sobre el matrimonio gay-lésbico”, en María Alicia Gutiérrez (compiladora). *Voces polifónicas. Itinerarios de los géneros y las sexualidades*. Buenos Aires, Argentina. Godot.
- Kriesi, Hanspeter (1995): *New social movements in Western Europe. A comparative analysis*. Minneapolis, EEUU. University of Minnesota Press.
- Pecheny, Mario y Rafael De La Dehesa (2010): “Sexualidades y políticas en América Latina: el matrimonio igualitario en contexto”, en M. Pecheny et al. *Matrimonio igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*. Buenos Aires, Argentina. Eudeba.
- Sehtman, Alejandro (2009): “La reproducción política de la precariedad urbana. El caso de la Villa 31 (1996-2007)”. Tesis de Maestría en Políticas Públicas y Gerenciamiento del Desarrollo, Universidad Nacional de San Martín/ Georgetown University.
- Smulovitz, Catalina (2008): “Organizaciones que invocan derechos. Sociedad civil y representación en la Argentina”, *Postdata* N°13.
- Schuster, Federico (2005): “Las protestas sociales y el estudio de la acción colectiva”, en F. Schuster et al. (compiladores) *Tomar la palabra. Estudios sobre protesta social y acción colectiva en la Argentina contemporánea*. Buenos Aires, Argentina. Prometeo.
- Svampa, Maristella (2008): “Movimientos sociales y nuevo escenario regional. Las inflexiones del paradigma liberal en América Latina”, en M. Svampa. *Cambio de época. Movimientos sociales y poder político*. Buenos Aires, Argentina. Siglo Veintiuno-CLACSO.
- Svampa, Maristella y Mirta A. Antonelli (editores) (2009): *Minería Transnacional, narrativas del desarrollo y resistencias sociales*. Buenos Aires, Argentina. Biblos.